

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(…) un proveedor presenta información inexacta, cuando esta, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir da la apariencia de algo que en el plano fáctico no es. La incongruencia, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual, en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo declarado (…)”*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **23 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 294/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta, en el marco de la **Licitación Pública N° 002-2017-HBT - Primera Convocatoria**, convocada por el **HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 22 de setiembre de 2017, el **HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Licitación Pública N° 002-2017-HBT - Primera Convocatoria**, para la contratación de suministros de bienes “suministro de reactivos químicos para el Hospital Belén de Trujillo”, con un valor referencial de S/ 2,101,228.62 (dos millones ciento un mil doscientos veintiocho con 62/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados, se encuentra el **Ítem paquete N° 6**, para la adquisición de “paquete II banco de sangre – ELISA”, con un valor referencial de S/ 414,961.92 (cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta y uno con 92/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El **8 de noviembre de 2017**, se llevó a cabo la presentación de ofertas, mientras que el 10 del mismo mes y año se publicó en el SEACE los resultados de la evaluación del procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

ítem paquete N° 6 a favor de la empresa **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 373,248.00 (trescientos setenta y tres mil doscientos cuarenta y ocho con 00/100 soles).

El 24 de noviembre de 2017, la Entidad y la empresa **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.**, en adelante el **Contratista**, suscribieron el Contrato N° 038-2017-HBT.

2. Con Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/ Tercero y escritos/n¹, presentado el 24 de enero de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la empresa DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., en lo sucesivo el Denunciante, hizo de conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de sanción y manifestó, principalmente, lo siguiente:

- Señaló que en el sub-ítem para la adquisición del producto “*hepatitis c ELISA x 96 determinaciones*” del ítem paquete N° 6, las especificaciones técnicas de las bases integradas del procedimiento de selección solicitaron que dicho producto debía permitir la detección simultánea de antígeno y anticuerpos del virus de la hepatitis C.
- Agregó que la prueba que ofreció el Contratista solo permite la detección de anticuerpos.
- Sin embargo, a pesar que el Contratista no cumplía con las especificaciones técnicas presentó el Anexo N° 3, mediante el cual declaró bajo juramento que cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en el Capítulo III de las bases integradas, pese a que ello no era así.
- Asimismo, indicó que habría presentado una declaración jurada de especificaciones técnicas del reactivo ofertado como sub ítem 6.4 de la marca DIA PRO, donde indican que su producto permite la detección simultánea de antígeno y anticuerpos del virus de la hepatitis C; sin embargo, de acuerdo al inserto presentado en su misma oferta su producto solo permite la determinación de anticuerpos del virus de la hepatitis C, pero no del antígeno.
- Además, mencionó que en la etapa de ejecución contractual para tratar de cumplir con su prestación le compró a su representada, en dos oportunidades, el producto reactivo Hepatitis C ELISA x 96 determinaciones de la marca BIORAD, el cual permite la detección

¹

Obrante a folios 1 al 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

simultánea de antígeno y anticuerpos del virus de la hepatitis C, por lo que entregó reactivos distintos a los ofertados.

- En ese sentido, solicitó se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por haber presentado información inexacta.
3. Con decreto del 17 de febrero de 2022², de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió a la Entidad, entre otros, lo siguiente: i) Informe Técnico Legal, de su área legal, donde señale la procedencia y responsabilidad del Contratista al haber presentado supuesta información inexacta como parte de su oferta, ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, y iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud.
4. Con decreto del 5 de mayo de 2022³, de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, la Secretaría del Tribunal requirió nuevamente la información y documentación solicitada con decreto del 17 de febrero de 2022. Asimismo, puso de conocimiento al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que coadyuve a la atención del requerimiento.
5. Mediante Oficio N° 782-2022-GRLL-GGR/GS-HBT-OL⁴ del 2 de junio de 2022, presentado el 8 de junio de 2022 ante el Tribunal, la Entidad adjuntó, entre otros, el Informe N° 0021-2022-GRLL-HBT-OAJ⁵, en el cual señaló lo siguiente:
- El área usuaria, representada por una profesional microbióloga del servicio de laboratorio clínico y banco de sangre de la Entidad, según el acta de reunión del 8 de noviembre de 2017, no advirtió alguna deficiencia, irregularidad, reclamo o incidencia respecto a la entrega de información inexacta por parte de algún proveedor.
 - Tampoco, durante la ejecución del contrato, el almacén o el área usuaria formularon algún reclamo respecto a la entrega de un bien contratado como sugiere el Denunciante.
 - Añadió que, más allá de las cuestiones técnicas reseñadas por el Denunciante, lo que obedece a un análisis técnico profesional biólogo – microbiólogo, el hecho que el Contratista le haya comprado reactivos en dos oportunidades, asumiendo que el resto de entregas han sido con un

² Obrante a folio 128 al 131 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 141 al 144 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 158 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 173 al 175 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

reactivo que no cumplía con las especificaciones técnicas, obedece a una interpretación subjetiva.

- Afirmó que no le consta que la adquisición del Contratista al Denunciante del producto cuestionado haya sido necesariamente para la Entidad.
- Por tanto, infiere que no ha existido información inexacta en la oferta del Contratista.
- Finalmente, no advirtió perjuicio y/o daño a la Entidad.

6. Mediante decreto del 4 de abril de 2024⁶, la Secretaría del Tribunal dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

- Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas del Reactivo Ofertado – Ítem paquete N° 6.4 de fecha 08.11.2017, mediante el cual el representante de la empresa SISTEMAS ANALITICOS S.R.L., señor Jafett Vargas Vitorino, brindó las características e información del producto ofertado Hepatitis C Elisa x 96 determinaciones.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Con escrito N° 1⁷, presentado el 18 de abril de 2024 ante el Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, para lo cual manifestó, principalmente, lo siguiente:

- En primer lugar, estableció la diferenciación que existe entre información inexacta y el supuesto de incongruencia en la información contenida en una oferta, ya que este último deriva únicamente en la no admisión no descalificación de la oferta, más no en la aplicación de sanción.
- A fin de sustentar ello, citó la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4; por lo que concluyó que la incongruencia en la información contenida en la oferta, se origina cuando la propia oferta contiene declaraciones que resultan contradictorias y excluyentes entre sí, lo que no permite tener

6

Obrante a folios 280 al 283 del expediente administrativo.

7

Obrante a folios 289 al 300 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

certeza de cuál es el alcance de la propuesta, correspondiendo la no admisión o descalificación de la misma.

- Citó lo expuesto en la doctrina al respecto, en particular lo señalado por el abogado Marco Antonio Martínez Zamora, y determinó que la incongruencia debe verificarse en la contradicción entre dos o más documentos o declaraciones contenidas en la oferta, que evidencia una realidad distinta.
- Por su parte, la inexactitud supone la existencia de documentos o declaraciones que no se ajustan a la verdad, siendo necesario contar con documentación o información externa para determinar tal inexactitud, lo que no sucede en el presente caso.
- Expuso que en su oferta se evidencia una contradicción en relación al contenido de las declaraciones juradas con la información prevista en el inserto del producto ofertado. Así, por un lado declaró que el producto cumplía con las especificaciones técnicas previstas en las bases, mientras que, en la misma oferta, adjuntó el inserto del producto, donde se señala que el bien ofertado cumple únicamente con la detección de anticuerpos, más no antígenos, por lo que se configuraría un supuesto de incongruencia.
- Sin perjuicio de ello, señaló que, contrariamente a lo indicado por el Denunciante, las bases en ningún extremo precisan que el producto ofertado deba cumplir con una cantidad de días de periodo de ventana en específico, pues solo se consigna “corto periodo de ventana”, más no la cantidad mínima o máxima de días permitido.
- Manifestó que, si bien el producto ofertado comprende solo la detección de anticuerpos, ello no significa que el periodo de ventana se extienda a 60 días como indicó el Denunciante, ya que los anticuerpos de la hepatitis C se manifiestan a los 36 días siguientes a la fecha de contagio, incluso en un periodo menor, lo que implica que la detección se realice de forma segura y oportuna, evitando falsos negativos.
- Además, afirmó que el producto ofertado cumple con las necesidades de la Entidad, tal es así que no evidenció inconveniente alguno; así mismo, manifestó que la detección de anticuerpos es la técnica más utilizada en las áreas de banco de sangre más relevantes del país.
- En tal sentido, concluyó que no corresponde la aplicación de sanción en su contra.

8. Con decreto del 25 de abril de 2024 se tuvo por presentados por descargos del Contratista y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

9. Mediante Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones del Estado.
10. Con decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.
11. A través del decreto del 23 de agosto de 2024 se programó audiencia pública para el 29 de agosto de 2024 a las 10:30 horas, la cual se llevó a cabo con la participación de la representante del Contratista.
12. Mediante escrito N° 2 presentado el 28 de agosto de 2024, el Contratista acreditó a su representante para que realice su respectivo informe oral.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa Aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado un documento con información inexacta, como parte de su oferta; hecho que se habría producido el **8 de noviembre de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Sobre el particular, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre el supuesto de hecho, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable, plazo de prescripción y reglas para la suspensión del plazo de prescripción.

No obstante, en la normativa vigente se han incorporado un nuevo criterio de graduación de la sanción, referido a la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), criterio incorporado a través de la Ley N° 31535.

5. En consecuencia, la aplicación del TUO de la Ley y el nuevo Reglamento resulta una normativa más beneficiosa; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde analizar su supuesta responsabilidad con la norma vigente.

Naturaleza de la infracción

6. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

7. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
8. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
9. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora⁸, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
10. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
11. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
12. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

13. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
14. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
15. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
16. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

17. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta ante la Entidad, consistente en:

- Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas del Reactivo Ofertado – Ítem paquete N° 6.4 del 08 de noviembre de 2017, mediante el cual el representante del Contratista, el señor Jafett Vargas Vitorino, brindó las características e información del producto ofertado Hepatitis C Elisa x 96 determinaciones.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

18. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
19. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia de los documentos presentados por el Contratista, como parte de su oferta, al procedimiento de selección (folio 216 del pdf del expediente).
20. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de información contenida en los anexos cuestionados.

21. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en determinar si la Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas del Reactivo Ofertado – Ítem paquete N° 6.4 del 8 de noviembre de 2017⁹, suscrito por señor Jafett Vargas Vitorino, representante del Contratista, contiene información inexacta en el extremo que indica las características e información del producto ofertado Hepatitis C Elisa x 96 determinaciones, documento que se reproduce a continuación:

⁹ Obrante a folio 216 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

SISTEMAS ANALITICOS

HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO 000029
LICITACIÓN PÚBLICA 002-2017-HBT
"SUMINISTRO REACTIVOS QUÍMICOS PARA EL
HOSPITAL BELÉN DE TRUJILLO"

**DECLARACIÓN JURADA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL REACTIVO
OFERTADO**

ÍTEM PAQUETE N° 6.4

Señores.-
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2017-HBT
Presente.-

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL POSTOR	N° ÍTEM
SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.	6.4
DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	HEPATITIS C ELISA X 96 DETERMINACIONES
CANTIDAD	5184 DETERMINACIONES
MARCA	DIA PRO
FABRICANTE	DIA PRO DIAGNOSTIC BIOPROBES S.R.L.
PAÍS DE FABRICACIÓN / ORIGEN	ITALIA
NOMBRE SEGÚN SU REGISTRO SANITARIO	HCV AB
FORMA DE PRESENTACIÓN	CAJA X 96 DETERMINACIONES
TIEMPO DE EXPIRACIÓN	NO MENOR DE 6 MESES A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

PRESENTACIÓN: REACTIVOS PARA LA DETECCIÓN SIMULTÁNEA DE ANTÍGENO Y ANTICUERPOS DEL VIRUS DE LA HEPATITIS C EN EMPAQUE DE 96 PRUEBAS
TIEMPO DE EXPIRACIÓN NO MENOR DE 6 MESES A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA

METODOLOGÍA: ENZIMAIMUNOENSAYO DE ÚLTIMA GENERACIÓN, CON ANTICUERPOS Y ANTÍGENOS ESPECÍFICOS RECOMBINANTES DE HEPATITIS C, CON SISTEMA DE VERIFICACIÓN DE PROCESO Y OSENSORES.

ACCESORIOS: CONTROLES, COMPLEMENTOS, ACCESORIOS QUE PERMITAN LA REALIZACIÓN COMPLETA DE LA PRUEBA.

MUESTRA BIOLÓGICA: SUERO O PLASMA, CORTO PERÍODO DE VENTANA

Lima, 08 de noviembre de 2017

Firma y Sello del Apoderado:
Jafar Vargas Vitorino
D.L. N° 00689274
SISTEMAS ANALITICOS S.R.L.

22. Al respecto, cabe precisar que, el Denunciante cuestionó la veracidad del citado documento, debido a que el Contratista, declaró que el producto ofertado "hepatitis c ELISA x 96 determinaciones" permitía la detección simultánea de antígenos y anticuerpos del virus de la hepatitis C, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.

Sin embargo, de acuerdo al inserto del producto de la marca DIA PRO¹⁰, que adjuntó el Contratista a su oferta, advirtió que este únicamente permite la detección de anticuerpos del virus de la hepatitis C, más no de antígenos, lo cual según detalló conlleva mayor riesgo, ya que el "periodo de ventana" de detección de anticuerpos del virus es de 60 días, mientras que, si el producto permitiera la detección simultánea de ambos, sería de 30 días.

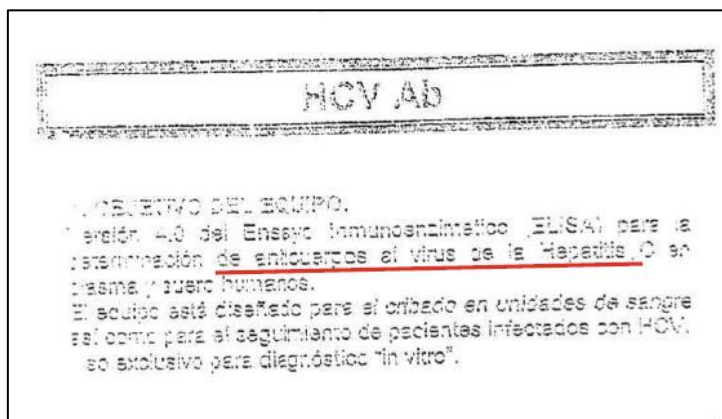
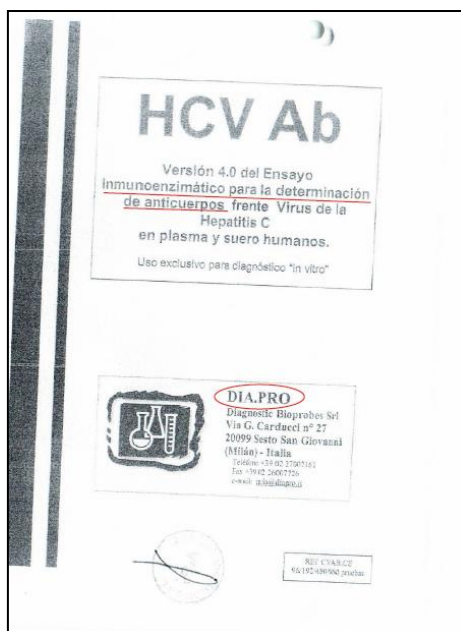
¹⁰ Obrante a folio 217 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

Cabe mencionar que lo expuesto es precisamente el argumento de la denuncia efectuada, lo que fue reconocido por la representante del Contratista en audiencia pública, respecto a que, si bien adjuntó la citada declaración jurada, también presentó el inserto, donde solo se indicaba la detección de anticuerpos, mas no de antígenos, contrariamente a lo que señaló en la referida declaración.

23. A continuación se reproduce la imagen del mencionado inserto¹¹ del producto ofertado:



¹¹ Obrantes en los folios 217 y 218 del expediente administrativo, los cuales corresponden a los folios 30 y 31 de la oferta del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

24. Adicionalmente, el Denunciante mencionó que el Contratista, a efectos de cumplir con el requerimiento, le compró a su representada, en dos oportunidades, el producto reactivo hepatitis C ELISA x 96 de determinaciones de la marca BIORAD, el cual sí permite la detección simultánea de antígenos y anticuerpos del virus de la hepatitis C.
25. Por su parte, en el Informe N° 0021-2022-GRLL-HBT-OAJ¹², la Entidad indicó que la revisión del expediente de contratación se efectuó con la participación del área usuaria, en específico de un profesional técnico, quien revisó el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los productos ofertados; por consiguiente, infiere que no se presentó información inexacta en la oferta del Contratista.

Adicionalmente, indicó que durante la ejecución del contrato no advirtió ningún reclamo, queja u observación por parte del área usuaria, por algún paciente o profesional de salud que haya hecho uso del producto contratado. Asimismo, precisó que no advirtió perjuicio o daño a la Entidad.

26. En este punto, corresponde verificar lo establecido en las especificaciones técnicas consignadas en el numeral 3.1 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, en el cual se advierte la siguiente información:

HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO LP N° 002-2017-HBT			
CAPÍTULO III REQUERIMIENTO			
3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS			
ITE M	DESCRIPCION	U. MED.	ESPECIFICACIONES TECNICAS
(...)			
6	PAQUETE II BANCO DE SANGRE - ELISA		
(...)			
	HEPATITIS C ELISA X 96 DETERMINACION ES	KIT	PRESENTACION: Reactivos para la <u>detección simultánea de Antígeno y Anticuerpos del virus de la Hepatitis C</u> en empaque de 96 ó más pruebas. Tiempo de Expiración no menor de 6 meses a partir de la fecha de entrega. METODOLOGIA: Enzimaimunoensayo o Inmunoensayo de Última Generación. Con Anticuerpos y Antígenos Específicos Recombinantes o Péptidos Sintéticos de Hepatitis C. Con sistema de verificación de proceso y/o sensores ACCESORIOS: Controles, Complementos, Accesorios que permitan la realización completa de la prueba. MUESTRA BIOLÓGICA: Suero o Plasma. Corto Periodo de Ventana.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

27. Como es de verse, la Entidad requirió respecto del sub ítem N° 6.4 del ítem paquete N° 6, que el producto “hepatitis C ELISA X 96 determinaciones” detecten de manera simultánea antígenos y anticuerpos del virus de la hepatitis C.
28. En el presente caso, se advierte que el Contratista presentó una declaración jurada afirmando que cumplía con las especificaciones técnicas establecidas para el ítem paquete N° 6.4; y, a fin de acreditar ello, presentó el inserto con la ficha técnica del producto de la marca DIA PRO, en el cual se precisó, que el objetivo del producto es la “determinación de anticuerpos” del virus de la hepatitis C, lo cual no correspondería a lo requerido en las bases del procedimiento de selección.
29. Esta situación permite determinar que, si bien en la declaración jurada de especificaciones técnicas del sub ítem 6.4, el Contratista detalló que el producto cumplía con lo requerido acorde a lo establecido en las bases integradas, también es cierto que en la propia oferta se encuentra información que difiere de lo declarado, lo que evidencia incongruencia de la oferta antes que información inexacta.
30. Bajo esa premisa, el documento analizado no puede ser calificado *a priori* como inexacto, ya que no puede entenderse como un supuesto de presentación de información inexacta, las declaraciones y/o afirmaciones presentadas por los proveedores en el que se consigna información que el comité de selección puede contrastar con la verificación de la documentación que los postores adjuntan para acreditar el cumplimiento de lo requerido. En el presente caso, era factible, de la revisión integral de la documentación obrante en la oferta, que el comité de selección determine la incongruencia en las características del producto ofertado por el Contratista.
31. Por tanto, antes que apreciarse en la oferta información no acorde con la realidad, lo que se advierte en ella es la existencia de información incongruente, por ser contradictoria.

Sobre este punto, es pertinente traer a colación que el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la diferencia existente entre la presentación de información inexacta y la incongruencia en la oferta. Así, se tiene que un proveedor presenta **información inexacta**, cuando esta, al no ajustarse a la verdad, produce un falseamiento de la realidad, es decir da la apariencia de algo que en el plano fáctico no es. La **incongruencia**, por su parte, se materializa cuando la propia oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

en algunos casos, inclusive, puede producir que no se conozca con certeza el alcance de lo declarado.

- 32.** Esta última situación (incongruencia) se presenta con claridad en el presente caso, dado que el Contratista no proporcionó información coherente sobre las especificaciones técnicas del producto ofertado. Es decir, pese a que, en la Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas del Reactivo Ofertado – Ítem paquete N° 6.4 del 08 de noviembre de 2017, declaró que el reactivo ofertado cumplía con la detección simultánea de antígenos y anticuerpos, de su propia oferta se evidenciaba lo contrario.
- 33.** En tal sentido, en el caso concreto, lo señalado por el Contratista en la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, debía ser evaluado en su oportunidad por el comité de selección, contrastando dicha declaración con la documentación presentada por aquel para acreditar la misma, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Cabe enfatizar que, no obstante, el referido incumplimiento de especificaciones técnicas por parte del Contratista (postor en aquella oportunidad), el comité de selección admitió la oferta y la calificó, otorgándole la buena pro. Por tal motivo, corresponde poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, la deficiente actuación del comité de selección al evaluar las ofertas, para la adopción de las medidas correctivas que correspondan.

- 34.** Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que, en el caso concreto, no es posible atribuir responsabilidad administrativa al Contratista, por la presentación de supuesta información inexacta contenida en el documento cuestionado; por ello, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa en su contra y archivar el expediente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3317-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción a la empresa **SISTEMAS ANALITICOS S.R.L. (con R.U.C. N° 20155695901)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Licitación Pública N° 002-2017-HBT - Primera Convocatoria, para la contratación de suministros de bienes “suministro de reactivos químicos para el Hospital Belén de Trujillo”, llevada a cabo por el HOSPITAL BELEN DE TRUJILLO, conforme a los fundamentos antes expuestos.
2. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional el presente pronunciamiento, a fin de que adopten las medidas para el deslinde la responsabilidad, según corresponda, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 33.
3. Archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.